



Ciudad de México, 29 de agosto de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-116/2023

ASUNTO: Se notifica Resolución.

C. Rufina Benítez Estrada.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de agosto de 2023 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2023

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-116/2023.

ACTORA: RUFINA BENÍTEZ ESTRADA.

ACUSADO: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ.

ASUNTO: Se emite resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por la **C. Rufina Benítez Estrada**, en contra del **C. Juan José Jiménez Yáñez** por presuntas violaciones al Estatuto de Morena y violentar los derechos partidarios mediante conductas consideradas en la posible comisión de violencia política contra la mujer en razón de género.

GLOSARIO

Actora:	Rufina Benítez Estrada.
Acusado:	Juan José Jiménez Yáñez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Recepción del medio de impugnación. La queja motivo de la presente resolución fue presentada vía correo electrónico el día 02 de agosto del 2023, y el día 09 de agosto de la presente anualidad fue presentado por conducto de la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, mismo que fue registrado bajo el folio 000765 del presente año.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Que, con fecha 07 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional admitió a trámite el recurso interpuesto por la parte actora, radicándose bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-116/2023**, mediante el cual se ordenó la notificación a la parte acusada, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

TERCERO. Contestación a la queja. Con fecha 09 de agosto del año en curso se recibió escrito de contestación a la queja presentada en su contra por parte del **C. Juan José Jiménez Yáñez**, misma que fue recibido en tiempo y forma.

CUARTO. Acuerdo de vista y desahogo. Que, en fecha 12 de agosto del año en curso, esta CNHJ emitió y notificó a la parte promovente el Acuerdo de Vista. En este mismo sentido, se corrió traslado de la contestación, con la finalidad de que la parte actora pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, dándole para esto un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de este, misma que fue desahogada mediante promoción presentada con fecha 13 de agosto de la presente anualidad.

QUINTO. Solicitud de información relativa a la militancia del C. Juan José Jiménez Yáñez. Que, en fecha 12 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional mediante oficio CNHJ-051/2023, requirió a la Secretaría de Organización de MORENA, la información relativa si el C. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ, se encuentra inscrito en el Padrón de Militantes de Morena y/o en su caso el estatus que guarda de afiliación al mismo.

SEXTO. Desahogo de solicitud. Que, con fecha 14 de agosto del año en curso, se recibió escrito suscrito por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional; remitiendo la información de acuerdo a lo solicitado, informando a esta Comisión Nacional que de una búsqueda exhaustiva en el padrón de Morena, consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, no se encontró antecedente alguno respecto de la afiliación del **C. Juan José Jiménez Yáñez.**

SÉPTIMO. Acuerdo de notificación de audiencia. Que, con fecha 16 de agosto del presente año, la CNHJ emitió Acuerdo de fijación de fecha de Audiencia correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; en dicho Acuerdo se estableció como fecha para el desarrollo de la Audiencia Estatutaria los días 21 y 22 de agosto del presente año a las 12:00 horas, la primera para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la actora, entre ellas la prueba testimonial y la segunda para el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado.

En dicho acuerdo también se ordenó darles vista a las siguientes autoridades: Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, Coordinadora General del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Querétaro, Secretaria de la Mujer Querétaro, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Querétaro, Fiscalía especializada en Delitos Electorales, Secretaria de la Mujer del Comité Estatal de Morena en el Estado de Querétaro; lo anterior con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 20 y 51 de la Ley General de Acceso de la Mujer Libre de Violencia; artículo 2 incisos c) y e), de la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; artículos 2, 4, 5, 7, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Reparar el daño y Erradicar los casos de Violencia Política contra las Mujeres al interior de MORENA.

OCTAVO. Del desahogo de etapa de audiencia. Que, en fecha 21 y 22 de agosto del presente año se desarrollaron las Audiencias de Desahogo de Pruebas y Alegatos, de acuerdo al proveído de fecha 16 de agosto por este órgano de Justicia Partidario.

NOVENO. Cierre de instrucción. Que, en fecha 28 de agosto del año en curso, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no

existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente es proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 35° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CONSIDERANDOS

1. De la Competencia de la CNHJ.

Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos g., 49 Bis, y 49 Ter, del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano mediante el cual funciona el sistema de justicia partidaria dentro del Partido Político Nacional MORENA, y por el cual se garantiza el acceso a la justicia plena para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, especialmente para conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicho sistema de justicia partidaria se encuentra regulado en las disposiciones señaladas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el que se establece los mecanismos mediante los cuales se hacen efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero y los órganos internos de Morena, procedimientos que se ajustan a las formalidades esenciales previstas en la Constitución, mismos que se encuentran regulados en el Título Octavo, del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio y, el Título Noveno sobre el Procedimiento Sancionador Electoral del Reglamento de la CNHJ y, mediante los cuales puede comparecer a efecto de hacer valer los derechos fundamentales que considere trasgredidos derivado de algún acto originado por algún órgano de Morena justificando su interés jurídico.

2. Del Reglamento de la CNHJ.

Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹ atendiendo a los planteamientos que reclama la parte actora consistentes en:

Actos atribuibles al **C. Juan José Jiménez Yáñez**, consistentes en dar declaración en medios de comunicación, quien supuestamente ha transgredido las normas del estatuto por la comisión de violencia política en razón de género en contra de la mujer.

4. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que lo pertinente en el presente asunto es declarar el **sobreseimiento** del mismo, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de competencia de esta Comisión Nacional, en razón de los motivos que se exponen

¹ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

en el apartado siguiente, dejando a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que comparezca ante autoridad competente para hacer valer sus pretensiones.

8.1 De la causal de Sobreseimiento.

En el medio de impugnación se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 23 inciso f) que señala lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, ya que en el medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en la relativa a este órgano de justicia partidista resulta carecer de competente para sancionar la petición que en vía de queja se formuló, ni para sujetar al fuero partidista al ahora parte acusada, en atención a los siguientes razonamientos.

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por Rufina Benítez Estrada, en contra del C. Juan José Jiménez Yáñez, a fin de que se le sancionara por presuntamente haber violentado expresamente lo dispuesto por los artículos 2 inciso c. y g., 3 inciso g., 5 inciso j., 6 inciso a. y b., 7, 13 último párrafo, 14 último párrafo, 27, 31 párrafo quinto, 32 inciso f., 38, inciso f., 42 inciso c., entre otros, del Estatuto de MORENA.

Al respecto, de conformidad con el contenido del oficio número **CEM/CJ/J/126/2023** resulta un hecho notorio² que, de la búsqueda realizada en el padrón de afiliados del partido, que obra dentro de la página oficial de Morena, así como del padrón de

² Sirve de criterio orientador la jurisprudencia: P./J. 74/2006 de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**

afiliados de Morena que obra en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, no se encontró antecedente alguno respecto al C. Juan José Jiménez Yáñez.³

Así las cosas, en el cariz de los antecedentes invocados y, previo a realizar el análisis relativo a los motivos de disenso formulados por la parte promovente, resulta pertinente destacar que la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-287/2010, en el que consideró que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario, cuyo estudio es de oficio, porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

De ese modo, es importante precisar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente y debe encontrarse fundado y motivado, por ende, existe deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Así, todo acto de autoridad debe ceñirse a: i) que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo; ii) que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y, iii) que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En cuanto al primer requisito, la Sala Superior estableció que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues esta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para

³ Búsqueda realizada en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ACT-INE-03-03-2020-ACTUALIZADO-AL-17-02-2021.xlsx>

ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Luego entonces, al analizar y estudiar de oficio la competencia de esta CNHJ para sancionar la petición que en vía de queja presentó la parte actora en contra del C. Juan José Jiménez Yáñez, se advierte que esta autoridad intrapartidaria carece de dicha competencia, al no formar parte de este instituto político la persona referida y por tanto, estar impedido de someterse a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional intrapartidario.

Por tanto, deviene inconcuso que una vez que la CNHJ tuvo los elementos suficientes para determinar el vínculo del ahora acusado con este instituto político, en términos del artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, esta Comisión no tiene competencia para sancionar la petición del promovente, sin que se advierta un vínculo partidista con Morena y el servidor público señalado como parte acusada.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia establecida anteriormente.

Precisando que lo anteriormente resuelto, de ninguna manera juzga la improcedencia de las peticiones de la actora ni los alcances de sus manifestaciones, para lo cual se deja a salvo sus derechos para comparecer ante la autoridad que en derecho corresponda en el conocimiento de sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente asunto al actualizarse la causal de improcedencia precisada en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-QRO-116/202.

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

El criterio mayoritario sostuvo que de acuerdo al requerimiento de fecha 12 de agosto de 2023 realizado por este órgano interno y a su contestación de fecha 14 de agosto de 2023 rendido por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en el cual informo que el denunciado no es militante de morena de acuerdo a los archivos que obran en posesión de nuestro partido político.

Bajo dicha argumentación, mis compañeras y compañeros Comisionados, declararon sobreseído el presente asunto en términos del artículo 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ al considerar que carecemos de facultades para sancionar al demandado.

2. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.

Si bien es cierto que la Secretaría de Organización informo que no tiene en su posesión registro alguno de la militancia del C. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ, lo cierto es que, existe pruebas documentales públicas que afirman lo contrario, dichas pruebas son:

1. Resultados de los Congresos Distritales del Estado de Querétaro correspondiente al Distrito 4, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el cual se puede observar al demandado en el puesto 4 de los hombres, dicha

información puede ser consultada en el siguiente link:

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf>



QUERÉTARO
DTTO. 4

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARA CONGRESITA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRICTAL.

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MA. CARMEN REFUGIO HERNÁNDEZ BECERRA	133
2	GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN	131
3	ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA	129
4	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	118
5	MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ORTEGA	111

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ÁNGEL BALDERAS PUGA	202
2	ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA	143
3	JOSÉ EMANUEL RODRÍGUEZ CASTILLO	122
4	JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ	120
5	LUIS MIGUEL GALICIA AVENDAÑO	105

2. Órganos de dirección de morena del INE, por el cual el demandado figura como consejero estatal de Querétaro quien fue electo el 17 de agosto de 2022. Dicho documento se encuentra actualizado al 22 de agosto de 2023, dicha información es consultable en el siguiente link:

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.ine.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2023%2F08%2Forganos-direccion-morena.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>

ULTIMA ACTUALIZACION: 22 DE AGOSTO DE 2023				
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO				
Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal				
 				
ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN	
2894 QUERÉTARO	C. JESÚS MANUEL DONANDRES DONMIGUEL	CONSEJERO	17y21/08/2022	
2895 QUERÉTARO	C. JORGE LUIS MONTES NIEVES	CONSEJERO	17y21/08/2022	
2896 QUERÉTARO	C. JOSÉ EMANUEL RODRÍGUEZ CASTILLO	CONSEJERO	17y21/08/2022	
2897 QUERÉTARO	C. JOVITA ESCOBEDO ESTRADA	CONSEJERA	17y21/08/2022	
2898 QUERÉTARO	C. JUAN ALBERTO OLVERA RAMOS	CONSEJERO	17y21/08/2022	
2899 QUERÉTARO	C. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ	CONSEJERO	17y21/08/2022	
2900 QUERÉTARO	C. JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO	CONSEJERA	17y21/08/2022	
2901 QUERÉTARO	C. JUDITH ELIZABETH SÁNCHEZ LUNA	CONSEJERA	17y21/08/2022	
2902 QUERÉTARO	C. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	CONSEJERA	17y21/08/2022	

Finalmente me resulta importante asentar en el presente que esta Comisión sobresea este asunto, por manifestar que no es competente, para resolver este asunto toda vez que no tiene competencia al no ser el denunciado militante, no obstante, existen documentos de conocimiento público, en el cual se puede comprobar que el denunciado, si es militante de Morena.

En consecuencia, a mi consideración, no se actualiza la falta de competencia por parte del órgano colegiado del que formo parte.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA